

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



9090

Resolución de 5 de setiembre de 1903, por la cual se accede á una solicitud de los señores Manuel V. Hernández é hijos, sobre Marca de Fábrica.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría. — Caracas: 5 de setiembre de 1903. — 93° y 45°

Resuelto:

Considerada la solicitud que han dirigido á este Despacho los señores Manuel V. Hernández é hijos, industriales de esta capital, en que piden protección oficial para la Marca de Fábrica del amargo medicinal que preparan bajo la denominación de: «Amargo Libertador «1815» S. Bolívar en Angostura—Guayana»; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877, sobre Marcas de Fábrica ó de Comercio, el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6° de la citada ley, y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.

9091

Resolución de 7 de setiembre de 1903, relativa á las mercancías que vengán del extranjero con destino á los puertos de las Aduanas suprimidas temporalmente.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Hacienda y Crédito Público — Dirección de Aduanas — Caracas: 7 de setiembre de 1903. — 93° y 45°

Resuelto:

Considerando las dificultades que se presentan al comercio de los puertos de

las Aduanas suprimidas para satisfacer en el tiempo que señala la Ley XVI, Capítulo 8°, Sección II del Código de Hacienda los derechos de importación que causen las mercancías que introduzcan de tránsito del extranjero, el Presidente de la República, atendiendo á las solicitudes que le han dirigido en tal sentido, ha tenido á bien disponer que las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano reconozcan las mercancías de tránsito que vengán del extranjero con destino á los puertos de Ciudad Bolívar, Caño Colorado, Güiría, Puerto Sucre, Guanta y La Vela, cuyo reconocimiento sea pedido por los dueños ó consignatarios correspondientes. Este reconocimiento se hará en un todo conforme á las prescripciones de las leyes vigentes. La Aduana que practique el reconocimiento liquidará los derechos arancelarios y deducirá de éstos, al pie de la planilla que debe pasar á los interesados, cinco céntimos de bolívar por cada kilogramo de peso del que tengan las mercancías despachadas que deban pagar derechos. Terminados el reconocimiento y liquidación de los derechos, las mercancías serán guiadas de cabotaje para el puerto de su destino conforme á la ley de la materia. La planilla entregada por la Aduana liquidadora será presentada por los importadores, acompañada de una manifestación escrita en papel sellado de la clase 7ª y firmada sobre una estampilla de un bolívar al Comandante del Resguardo del puerto á que vengán destinadas las mercancías, declarando que la planilla que acompañan les fué entregada por el Administrador de la Aduana, y que la suma de bolíva- res á que ella monta son los derechos aduaneros correspondientes á las mercancías traídas por ellos del puerto en el buque Capitán, y que los documentos consulares quedan, junto con el Manifiesto de importación firmado por ellos en la Aduana Al recibir el Comandante del Resguardo esta manifestación, y la planilla á que se re-



fiere, despachará las mercancías cobrando á los importadores la suma total de los derechos conforme á las disposiciones del Código de Hacienda, como se practica en las Aduanas de los puertos habilitados, y entregará el mismo día á los Agentes del Banco de Venezuela las sumas que recaude. El Comandante del Resguardo pasará cada ocho días á este Ministerio, y á la Aduana á cuya jurisdicción pertenezca, una relación detallada de las planillas que haya cobrado. Las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano llevarán en libros separados de los de su contabilidad, la cuenta de estos reconocimientos, con los comprobantes correspondientes, todo lo cual remitirá, en la oportunidad legal, á la Sala de Examen.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. C. DE CASTRO.

9092

Resolución de 7 de setiembre de 1903, por la cual se ordena pavimentar la Avenida del Paraíso, entre el Puente Dolores y el Fuente del Paraíso.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos, Contabilidad, Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 7 de setiembre de 1903.—93° y 45°

Resuello:

El ciudadano Presidente Constitucional de la República, ha dispuesto que se haga en la Avenida de «El Paraíso» un pavimento de Mac-adams en el trayecto comprendido entre el puente Dolores y el puente del Paraíso; y en tal virtud se destina la cantidad de cuatro mil bolívares (B 4.000) semanales para los gastos de la obra. La erogación se hará por la Tesorería Nacional previas ordenes de este Ministerio.

Los trabajos estarán á cargo del ciudadano José Antonio Zárraga, quien rendirá sus informes semanales á esta oficina y la inspección de los mismos se hará por uno de los Ingenieros á las órdenes del Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

R. CASTILLO CHAPELLÍN.

9093

Resolución de 7 de setiembre de 1903, por la cual se declara la caducidad de las concesiones mineras «San Francisco de Pastora,» «América,» «Nueva California,» etc.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial, Agricultura y Cría.—Caracas: 7 de setiembre de 1903.—93° y 45°

Resuello:

En vista de que los concesionarios de las minas de oro que se expresan más adelante no han llevado á efecto su explotación, ni han cumplido las obligaciones que establece el actual Código de Minas en sus artículos 61, 62, 96, 97 y 100; el Ejecutivo Federal declara la caducidad de las concesiones mineras siguientes: «San Francisco de Pastora,» ubicada en el Distrito Cicapra; «América,» «Nueva California» y «Tumba Burros,» ubicadas en el Distrito Nueva Providencia del Departamento Roscio; «La Culebra,» en el Territorio Yuruari; y «Santa Bárbara» y «Oarrizalito,» ubicadas en el Distrito Pastora del Departamento Roscio; todas en el Territorio Federal Yuruari. Por tanto son nulos y de ningún valor los títulos de propiedad correspondientes á dichas concesiones mineras, las cuales vuelven al pleno dominio de la Nación desde la fecha de esta Resolución, para ser administradas conforme á las prescripciones del Código de Minas vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ T. ARRIA.